PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0828

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de octubre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Easygroup, SRL.

Abogados:Lic. Douglas M. Escotto M., y Licda. Gloria I. Bournigal P.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Abogados:Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Easygroup, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00470, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M., y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Easygroup, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la intersección formada por la ADD2 ADD3 debidamente representada por Claudio Manuel Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD4 debidamente representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4.Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada el magistrado Franklin Concepción Acosta, Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón., juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7.No conforme con la resolución de reconsideración núm. 85-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad comercial Easygroup, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido parcialmente por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-

00040, de fecha 30 de abril de 2021.

8.Contra la referida decisión, la entidad comercial Easygroup, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00470, de fecha 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de junio de 2021, por la razón social EASYGROUP, S.R.L., y en consecuencia ratifica la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal, y en consecuencia violación al derecho de defensa. Cuarto medio: Incorrecta aplicación de la ley en cuanto a las prescripciones que mantenemos son de todas las reclamaciones y no solo de los meses señalados por la sentencia objeto del recurso de revisión, del cual se origina la sentencia que se recurren en casación”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare imponderable el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no precisó en qué consisten los vicios y agravios que contiene la sentencia recurrida, violentando además, la jurisprudencia constante que establece el deber de precisar en cuál parte de la sentencia se incurre en la violación alegada en los medios de casación.

12.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13.Que es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial; razón por la cual la causa apoyada en la no precisión de los vicios y agravios que contiene la sentencia impugnada no justifica la inadmisibilidad del recurso sino su rechazo, cuya procedencia se evaluará al momento de examinar el recurso.

14.Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15.Para apuntalar sus cuatros medios de casación, los cuales se reúnen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“Que la razón social EASYGROUP, S. R. L., en calidad de contribuyente con el RNC 130366136, y parte afectada por una incorrecta aplicación de la norma tributaria expuso en su RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO al tribunal competente y luego en atribuciones de revisión a la misma QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO la relación de hechos y derecho que en el mismo reposan, y que en lo adelante se ratifican Que en virtud de las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia, posterior al depósito del referido RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, y a la emisión del auto número 3460-20178 de fecha Iro., de Junio del 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la parte recurrente, EASYGROUP, S. R. L, notificó mediante el acto número 669/2017 de fecha 7 de Junio del año 2017, el recurso antes señalado a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y en tal virtud, en el mismo acto otorgó el plazo de 30 días para depositar y presentar su escrito de defensa, lo cual la parte recurrida no obtemperó en el plazo y lo hizo 46 días posteriores, dejando ver la negligencia hasta para contestar el acto que tenía previamente notificado. El contribuyente depositó cumpliendo con todas las disposiciones requeridas por la ley que rige la materia un ESCRITO DE REPLICA CON SOLICITUD DE EXCLUSION DEL REFERIDO ESCRITO DE DEFENSA, por el mismo no cumplir con la ley correspondiente y depositarse fuera de plazo. POR CUANTO: Revisando la sentencia dictada por el tribunal a quo no aparece la contestación sobre dicho recurso de réplica, y con ello se obvió el escrito aportado 46 días después expirado el plazo que la Ley otorga para realizar el mismo. POR CUANTO: En tal sentido, la recurrente -contribuyente antes de dictar la decisión que se recurre, hizo uso del derecho al recurso de revisión previo a que se pueda agotar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, y asimismo, cumplió con las disposiciones de notificar dicha revisión tanto a la pate recurrida, como la procuraduría con la finalidad de respetar el debido proceso. En virtud del señalado recurso de revisión la QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO dictó la sentencia número 030-1643-2021-SSEN-00470, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: FALLA: PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de junio del 2021, por la razón social EASYGROUP, S. R.L., y en consecuencia ratifica la Sentencia Número 030-1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30 de abril del 2021, dictada por la QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la procuraduría general administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Que la sentencia antes señalada surge por el recurso de revisión anexo al presente recurso de casación, en virtud de la sentencia 030-1643-2021-ssen-00040, cuyo dispositivo transcribimos a continuación: FALLA: PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de mayo de 2019, por la entidad EASYGROUP, S.R.L (CONTINUADORA JURIDICA DE INVERSIONES KALADZE, C. POR A.), contra la Resolución de

Reconsideración núm. 85-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso interpuesto, en consecuencia, declara PRESCRITA la acción en cobro de los periodos fiscales febrero, abril, Julio del 2010, correspondiente al pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); RATIFICANDO en sus demás términos la Resolución de Reconsideración marcada número (2017), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de las razones expuesta en la parte considerativa. TERCERO: DECLARA el presente Que la decisión recurrida incurre en varías violaciones, constituyendo así MEDIOS DE CASCION tales como: 1. VIOLACION A LA LEY, 2. DESNATURALIUZACION DE LOS HECHOS, 3. FALTA DE BASE LEGAL, Y EN CONSECUENCIA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, 4. INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY EN CUANTO A LAS prescripciones que mantenemos son de todas las reclamaciones y no solo de los meses señalados por la sentencia objeto del recurso de revisión, del cual se origina la sentencia que se recurren en casación. POR CUANTO: Que la razón social EASYGROUP, S. R. L., en calidad de contribuyente con el RNC 130366136, y parte afectada por una incorrecta aplicación de la norma tributaria expuso AL TRIBUNAL COMPETENTE CONFORME LA LEY VIGENTE para conocer de la revisión referida todo el caso, sin embargo la misma y en un aspecto que entendemos debe ser reformable en su momento, el mismo juez que dictó su sentencia la revisa, lo cual hace de la revisión objetiva en esta materia una verdadera “utopía” ya que sería muy cuesta arriba que cualquier juzgador se contradiga en sus decisiones. En fecha 9 de DICIEMBRE del año 2013 la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS notificó de manera virtual de la parte hoy recurrente, EASYGROUP, S. R. L, la comunicación ALMG-CFSDI-001435-2013, la cual invitaba a comparecer en un plazo de cinco días a los representantes de la recurrente, quienes así lo hicieron el día 10 de diciembre del 2013, se hizo constar por escrito y se propuso una nueva fecha para el 17 del mismo mes, y fue en esta fecha que recibieron el detalle de las partidas que la DGII alega inconsistencias. POR CUANTO: Posterior a la última reunión, y luego de evaluar los detalles en los que la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS fundamenta las supuestas inconsistencias, la parte recurrente investiga en sus registros contables y conforme a dicha investigación deposita ante la recurrida en fecha 24 de Enero del año 2014 una instancia en respuesta a la referida comunicación virtual, en la cual expone las consideraciones aplicable sobre cada caso en particular y sobre cada periodo fiscal, tanto en lo concerniente al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios (UBIS) como la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2). La referida instancia fue recibida conteniendo en ella la base legal de todos los argumentos de la parte recurrente, así como las evidencias de las incongruencias cometidas por la DGII al momento de alegar inconsistencias que no se tipifican a la luz del Código Tributario de la República Dominicana. POR CUANTO: Posterior a la instancia depositada por la parte recurrente en la Administración Local Máximo Gómez, de fecha 27/1/2014, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS dictó la RESOLUCION DE DETERMINACION E-ALMG-CEF2-000737-2014, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación: DETERMINA: PRIMERO: DECLARAR regular y válido el proceso de determinación iniciado al contribuyente EASYGROUP, SRL, RNC 130366136. SEGUNDO: ORDENAR, en relación a las omisiones e inconsistencias y reparos notificados, lo siguiente: a) Respecto al hallazgo Verificación de NCF en los envíos 606, por concepto de Adelantos de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS), sustentado en el NCF A010010010100002582, correspondiente al periodo fiscal junio 2010, por la suma de RD$12,204.00, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de Descargo, por verificar que el contribuyente se adelantó UBIS válido, por concepto de compra de uniformes, en virtud de los artículos 346 y 347 del Código Tributario, la norma 01-07 b) Respecto al hallazgo Verificación de NCF en los envíos 606, por concepto de Costos y Gastos deducidos en Impuesto Sobre la Renta (ISR), sustentado en el NCF

A010010010100002582, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, por la suma de RD$76,275.00, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de descargo, por verificar que el contribuyente se dedujo costos y gastos válidos, por concepto de compra de uniformes, en virtud de los artículos 287 y 288 del Código Tributario, la Norma 01-07 sobre remisión de informaciones y el Decreto 254-06 sobre la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, c) Respecto al hallazgo Diferencias de Ingresos declarados en Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) contra operaciones reportadas por Terceros a la DGII, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de descargo, para los períodos fiscales: noviembre 2010, enero y febrero 2012, por la suma de RDS9,986,804.39, por verificar que corresponde a NCF 's reportados por terceros en períodos incorrectos y se procede a la determinación para los períodos fiscales: febrero, abril y julio 2010, septiembre 2012, por la suma de RD$14,400,872.65, debido a que el contribuyente no depositó los documentos requeridos, por lo que se considera esta diferencia como ingresos gravados dejados de declarar y contrario a lo alegado por el contribuyente, corresponde a períodos vigentes, en virtud de los artículos 7, 10, 21, 23, 24, 45, 50, 336, 338 y 353 del Código Tributario, d) Respecto al hallazgo NCF Duplicado en los envíos 606 por concepto de adelantos deducidos en Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS), sustentado en el NCF A010010010100000461, correspondiente a los períodos fiscales: agosto 2010 y agosto 2011, se acogen los argumentos del contribuyente sustentados en su Escrito de descargo, en el cual informa que por error duplicaron dicho NCF y según verificamos fue emitido en agosto 2010, por la suma de RD$10,480.00; se procede a la determinación para el período fiscal agosto 2011, por la suma de RD$10,480.00, por verificar que el contribuyente se adelantó UBIS no válido sustentado en NCF duplicado, en virtud de los Artículos 346 y 347 del Código Tributario, la Norma 01-07 sobre remisión de informaciones y el Decreto 254-06 sobre la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, e) Respecto al hallazgo NCF Duplicado en los envíos 606 por concepto de Costos y Gastos deducidos en Impuesto Sobre la Renta (ISR), sustentado en su Escrito de descargo, en el cual informa que por error duplicaron dicho NCF y según verificamos fue emitido en agosto del 2010, por la suma de RD$65,500.00; se procede a la determinación para el período agosto 2011, por la suma de RD$65,500.00, por verificar que el contribuyente se dedujo costos y gastos no válidos sustentado en NCF duplicado en virtud de los Artículos 287 y 288 del Código Tributario, la Norma 01-07 sobre impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales. TERCERO: SE LE INFORMA al contribuyente: a) La Eliminación de saldo a favor por la suma de RD$13, 641.05, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2013, producto de las rectificativas realizadas en los ejercicios fiscales: 2011, 2012,2013, para corregir el saldo a favor. CUARTO: REQUERIR del contribuyente el pago de: a) La suma de RD$2,137,619.39, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS); más RD$3,861,204.48, por concepto de recargos por mora en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92; más RD$1,947,327.01, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$7,946,150.88,correspondiente a los períodos fiscales; febrero, marzo, abril y julio 2010. b)La suma de RD$11,086.12, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): más RDS8,381.67, por concepto de recargos por mora en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92; más RDS5,320.67, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución,para un monto total de RD$24,788.46, correspondiente a los períodos fiscales; octubre y diciembre 2011, producto del hallazgo rectificado en el período agosto 2011 y la corrección del saldo a favor en los periodos: septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011. c) La suma de RD$168,755.31, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); más RD$81,426.79, por concepto de recargos por mora en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92;más RD$58, 389.33, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución,

para un monto total de RD$308,571.43, correspondiente al período fiscal diciembre 2012, producto del hallazgo rectificado en el periodo septiembre 2012 y la corrección del saldo a favor en los periodos: octubre, noviembre y diciembre 2012. d) La suma de RD$1,116.63, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR); más RD$96.59, por concepto de intereses indemnizatorios, en virtud del artículo 27 de la referida ley, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$1,213.22, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, producto de las rectificativas realizadas en los ejercicios fiscales: 2011, 2012 y 2013, para corregir el saldo a favor. QUINTO: Remitir al contribuyente las autorizaciones de pago de los períodos fiscales: febrero, marzo, abril y julio 2010, octubre y diciembre 2011, diciembre 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el ejercicio fiscal 2013 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para que efectúe los pagos de las sumas adecuadas al fisco. SEXTO: Otorgar al contribuyente EASY GROUP, RNC 130366136, un plazo de veinte (20) días para proceder al pago de los montos determinados, su interés, moras y penalidades o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley 11-92. SEPTIMO: Que las presentes Rectificativas se realizan, sin prejuicio de que los períodos fiscales; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los ejercicios fiscales: 2010, 2011, 2012 y 2013 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los períodos y ejercicios fiscales antes indicados. DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Tres (03) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), Firmada por PER2 (ADMINISTRADORA LOCAL MAXIMO GOMEZ) POR CUANTO: Ante la Resolución de Determinación dictada por la DGII, parte recurrida, y la Inconformidad de la recurrente, EASYGROUP, S. R. L., se interpuso un Recurso de Reconsideración, el cual fue recibido en fecha 30 de septiembre del año 2014 por la DGII, dicho recurso se Interpuso con la finalidad de obtener la eliminación (revocación) de los impuestos que no proceden debido a lo establecido en la ley que rige la materia, y que en lo adelante en la exposición del derecho lo detallaremos. POR CUANTO: Que posterior al Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte hoy recurrente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS dictó la Resolución de Reconsideración No. 85-2017, cuya resolución se persigue revocar, y su parte dispositiva se copia textualmente a continuación: RESUELVE: 1) DECLARAR: Como regular y válido en cuanto a la forma del Recurso de Reconsideración Incoado por la sociedad comercial Easy Group, S. R. L., por haber sido depositado en tiempo hábil. 2) RECHAZAR: En cuanto al fondo todo el recurso Interpuesto por la sociedad comercial Easy Group, S. R. L., por mal fundado. Insuficiencia de pruebas y carente de base legal. 3) CONFIRMAR: Los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) del período fiscal agosto 2013, y en consecuencia mantener en todas sus partes la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-000737-2014, en fecha 3 de septiembre del 2014, mediante la cual se procedió notificada a la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, en fecha 10 de septiembre del 2014, por ser correcta y conforme a la Ley. 4) REQUERIR: Del contribuyente el pago de la suma de RD$ 2,137,619.39, por concepto de impuesto; más la suma de RD$3,861,204.40, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$2,783,991.24, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, como resultado de la Determinación de Oficio de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo, abril, y julio del 2010. 5) REQUERIR: Del contribuyente el pago de la suma d ROS 1,116-63, por concepto de Impuesto; más la suma de

RDSO.OO, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el Impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributarlo; y la suma de RDS41,630.95, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados al Impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributarlo, como resultado de la Determinación de Oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013. Periodo Saldo Impuesto Recargos Intereses Monto total 2011 (307,683.53) RDS.00 2012 (32,609.95) RDS0.00 2013 RDSl,116.63 RDS514.32 RDSl,630.95 (340,293.48) RD$1,116.63 RDS0.00 RD$514.32 ‘ RD$1,630.95 6) REMITIR: A la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, veinticuatro (24) Formularlos lT-1 y tres (3) Formularlos IR-2, para su conocimiento y fines de lugar. 7) CONCEDER: A la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para realizar el pago de las sumas adeudadas al fisco o para ejercer los procedimientos que la Ley le confiere al respecto. 6) ORDENAR: Notificar la presente resolución a la sociedad comercial Easy Group, S. R. L, para su conocimiento y fines procedentes. DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete. FIRMADA POR PER3 (DIRECTOR GENERAL)- EN CUANTO AL DERECHO POR CUANTO: De conformidad con la materia que nos ocupa, y sin quitarle valor a la doctrina legal existente, en adición señalamos la normativa legal en las cuales apoyaremos nuestros medios de defensa serán; 1. Base legal: A) La Constitución Dominicana B) El Código Tributario de la República Dominicana C) La Ley 173-07 A) La Jurisprudencia Tributarla como fuente de Derecho Tributario: Decisiones dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso Tributario, Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; entre otras Decisiones Jurisprudenciales de legislaciones distintas que serán parte de nuestro escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones. POR CUANTO: Los artículos 68 y siguientes de nuestra Carta Magna contempla las garantías fundamentales para salvaguardar una tutela judicial efectiva para toda persona jurídica, los cuales expresan: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva v debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna v gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la lev; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia Irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral V contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leves preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la lev; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la lev. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales v administrativas POR CUANTO: Los artículos 139,144, 157 y 158 del Código Tributarlo y sus Modificaciones establecen la normativa correspondiente a cuándo y cómo se debe apoderar éste honorable tribunal para que se conozca un Recurso Contencioso Tributario, como es el caso de la especie, así como todo lo contemplado en la Ley No. 173-07. En tal sentido, la parte recurrente EASYGROUP, S. R. L, en su calidad de persona jurídica, y contribuyente, afectada de una resolución de reconsideración primero prescrita y segundo

infundada tiene el derecho de recurrir por ante éste honorable tribunal para que su caso se conozca y sea objeto de correcta argumentación jurídica que garantice los derechos que le asisten en la materia de la especie. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR SUPUESTAS INCONSISTENCIAS. De conformidad con las disposiciones anteriores, y con las documentaciones aportadas mediante el presente recurso, revisando todo cuanto se le planteó a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, ésta no hizo más que obviar las disposiciones de la ley y no tomó en consideración los aspectos contemplados sobre la prescripción de las reclamaciones que contiene su comunicación de supuestas inconsistencias, las cuales se plantearon y se desarrollaron periodo fiscal por periodo fiscal. Tanto en la Resolución de Determinación antes señalada así como en el Resolución de Reconsideración No. 85-2017, la cual se recurre, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS da una incorrecta interpretación al cómputo de los plazos para el ámbito de la prescripción en el caso de la especie, y nueva vez, pero primera para este honorable tribunal la empresa EASYGROUP, S. R. L. lo expone: Base Legal: De conformidad con los artículos 21 y siguiente del Código Tributario y sus Modificaciones todas las reclamaciones por supuestas inconsistencias que las mismas también fueron controvertidas, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS dejó pasar los plazos contemplados, veamos lo que establecen los artículos Indicados: En el caso de la especie, y de acuerdo a las supuestas inconsistencias planteadas, las cuales no obstantes se demostró la prescripción fueron confirmadas por la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017, la cual se recurre. Es imperativo señalar que el periodo fiscal para las declaraciones de ITBIS es el mes calendario, lo que se traduce en que cada periodo fiscal (MES) tiene un cómputo de prescripción individual independientemente del ejercicio o cierre fiscal que está establecido para la parte recurrente. POR CUANTO: Asimismo, el artículo 353 del referido código señala como se computa el periodo fiscal del ITBIS y avala nuestra argumentación desde los inicios del conflicto. En tal sentido a continuación transcribimos el referido artículo: En el recurso de reconsideración se le planteó la prescripción para realizar esta reclamación a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ilustrándoles los periodos fiscales, lo cual pueden confirmar con el recurso de reconsideración en los anexos del presente Recurso Contencioso Tributario, y consistieron en lo siguiente: En adición a los argumentos expuestos, lo contemplado por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: En repetidas veces la parte recurrente ha demostrado que los plazos para la DGII reclamar supuestas inconsistencias fueron ventajosamente vencidos por más tiempo que el contemplado en las dos legislaciones, y por tal virtud este honorable tribunal deberá revocar en todas sus partes la RESOLUCION ATACADA EN VIRTUD DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS EN SU ORIGEN ESTAN PRESCRITAS. PARA LO CUAL APORTAMOS LAS DOCUMENTACIONES QUE EVIDENCIA TODO LO EXPUESTO. POR CUANTO: Conforme a todo lo expuesto este Honorable Tribunal cuenta con los hechos, el derecho y las documentaciones aportadas para apreciar la incorrecta aplicación de la normativa legal vigente, el mal cómputo de los plazos en virtud del tipo de impuestos del cual estamos señalando, y en tal sentido de un simple cálculo de fecha de la carta en la cual se reclaman las supuestas inconsistencias la cual es el anexo E del presente recurso, recibida en fecha 9 de diciembre del 2013, es evidente que en ninguno de los casos el plazo de reclamación se encontraba hábil para la DIRECCION actuante, en tal sentido es un atropello a la tranquilidad y estabilidad de una persona jurídica que ha demostrado en las medidas de sus cumplimientos fiscales estar acorde con la ley y las obligaciones tributarias referidas y que cualquier error podía ser subsanado sin necesidad de encasillar esta empresa como si estuviera incumpliendo la ley. En adición, obviar el plazo de la prescripción en el caso de la especie crearía un flagelo de violación a los particulares y se le estaría negando todas las disposiciones de la tutela legal efectiva que consagra nuestra carta magna, en la cual aún creemos y sabemos que nunca será criterio de este honorable tribunal desproteger al contribuyente de tan sagrado derecho. EN EL HIPOTETICO CASO DE NO DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LAS ARGÜIDAS INCONSISTENCIAS POR PARTE DE LA DGII POR CUANTO; La

parte recurrente aporta a este honorable tribunal todas las respuestas relacionadas a las referidas supuestas inconsistencias demostrando que todas ellas carecen de justa causa y de que la DGII cometió errores en sus apreciaciones técnicas paras imputárselas a la parte recurrente (VER INSTANCIA DE RESPUESTA A LOS DETALLES DE LAS PARTIDAS ANEXA EN EL LITERAL D de los anexos del recurso contencioso tributario).POR CUANTO: EN EL RECURSO DE REVISION SE PRESENTARON LAS PRESENTES CONCLUSIONES LAS CUALES SE PUEDEN VISUALIZAR EL REFERIDO Y RECURSO Y LAS MISMAS LAS TRASNCRIBIMOS A CONTINUACION: PRIMER ORDENAR LA REVISION DE LA SENTENCIA NUMERO 0030-1643-2021-SSEN-00040, DEBIDAMENTE NOTIFICADA EL 15 DE JUNIO DEL 2021 MEDIANTE Acto NO. 957/2021, EN VIRTUD DE DERECHO A REVISION QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE, HOY PARTE RECURRENTE CONFORME LA LEY 491- 08. EN CONSECUENCIA, HAGA LOS REPAROS SOBRE LA REVISION DE LA MISMA Y PROCEDA A MODIFICAR EL FALLO, CONTESTANDO SOBRE LA EXCLUSION DEL ESCRITO DE DEFENSA APORTADO POR LA DGII FUERA DE PLAZO Y REPLICADO POR LA PARTE RECURRENTE. SEGUNDO: ACOGER DE MANERA TOTAL EL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO INTERPUESTO POR LA HOY RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. PARA LO CUAL TRANSCRIBIMOS LAS CONCLUSIONES QUE REPOSAN EN EL RECURSO DE ORIGEN Y NUESTRAS REPLICAS: PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO CONTECIOSO TRIBUTARIO CONTRA LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, POR SER JUSTO EN LA FORMA Y EL FONDO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 144, 157 y 158 del Código Tributarlo y sus Modificaciones. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN VIRTUD DE QUE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA RECLAMACION ORIGINAL SE ENCUENTRAN PRESCRITAS POR MAS DE TRES ANOS DE VENCIMIENTO, TODO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 21, 21, 353 DEL CODIGO TRIBUTARIO Y SUS MODIFICACIONES, ASI COMO EN VIRTUD DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ASI COMO TODO LO EXPUESTO. TERCERO: OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS PARA UN ESCRITO JUSTIFICATIVO Y AMPLIATORIO DE NUESTRAS CONCLUSIONES Y A U VEZ PARA DEPOSITAR CUALQUIER DOCUMENTOS QUE A LA FECHA DEL PRESENTE RECURSO NO SE PUDIERA APORTAR EN VIRTUD DEL TECNICISMO DE LA MATERIA DE LA ESPECIE. CUARTO: EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS SEA PASIBLE DE SER CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS SI ESTA SUCUMBE EN JUSTICIA QUE SEA CONDENADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente LICDOS. DOUGLAS M, ESCOTTO M. y GLORIA BOURNIGAL P,, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS. EN EL HIPOTETICO CASO NO SE ACOGAN LAS PRINCIPALES: PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO CONTECIOSO TRIBUTARIO CONTRA LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, POR SER JUSTO EN LA FORMA Y EL FONDO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 144, 157 y 158 del Código Tributario y sus Modificaciones. SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUMERO 85-2017 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN POR INFUNDANDA, INCORRECTA APRECIACION DE LAS DECLARACIONES Y NO TENER

COHERENCIA SUS CALCULOS PARA ACUSAR DE SUPUESTAS INCOSISTENCIAS, EN VIRTUD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADAC A PESAR DE QUE SUS RECLAMACION ORIGINAL ADOLECE DE LA SANCION DE PRESCRIPCION POR EL NO EJERICIO OPORTNUO.TERCERO: OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS PARA UN ESCRITO JUSTIFICATIVO Y AMPLIATORIO DE NUESTRAS CONCLUSIONES Y A LA VEZ PARA DEPOSITAR CUALQUIER DOCUMENTOS QUE A LA FECHA DEL PRESENTE RECURSO NO SE PUDIERA APORTAR EN VIRTUD DEL TECNICISMO DE LA MATERIA DE LA ESPECIE. CUARTO: EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS SEA PASIBLE DE SER CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS SI ESTA SUCUMBE EN JUSTICIA QUE SEA CONDENADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyente LICDOS. DOUGLAS M. ESCOTTO M. y GLORIA BOURNIGAL P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO. A que la parte recurrente hizo prueba en todas las Instancias de lo antes expuesto, y que debido al tecnicismo de la materia entendemos que la QUINTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO debió ordenar la revisión solicitada y por tanto acoger de manera total el RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO que da origen a los recursos posteriores (sic).

16.Que conforme a los transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los medios expuestos están dirigidos contra la actuación de la Administración de la administración tributaria, no así contra la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la ratio asumida por el tribunal a quo, resultan ser imponderables para esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación examinado.

17.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Easygroup, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00470, de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici